

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicado: 2020-00302.

Interlocutorio Nro. 393.

Llega por reparto demanda de IMPUGNACION DE LA LEGITIMIDAD PRESUNTA, promovida a través de apoderado judicial por la señora EDILSA FUENTES OVIEDO, actuando en representación de su hija la niña M.A.F, y en contra del señor LUIS VIRGILIO ARBELAEZ ZAPATA.

Por reunir los requisitos generales del artículo 82 y s.s, 386 del Código General del Proceso, de la Ley 721 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de IMPUGNACION DE LA LEGITIMIDAD PRESUNTA, promovida a través de apoderado judicial por la señora EDILSA FUENTES OVIEDO, actuando en representación de su hija la niña M.A.F, y en contra del señor LUIS VIRGILIO ARBELAEZ ZAPATA.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 372, 373 y 386 del C.G.P, en consecuencia de ello hágase personal notificación al demandado y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que les asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem).

TERCERO: Previo a proceder al emplazamiento de la parte demandada y luego de consultar en el aplicativo ADRES/BDUA, se evidencia que señor LUIS VIRGILIO ARBELAEZ ZAPATA, estuvo afiliado a la EPS PROGRAMA COMFENALCO, del municipio de CAREPA- ANTIOQUIA, régimen contributivo; en consecuencia de ello, se ordena oficiar a dicha entidad con el fin de que a la mayor brevedad posible informe a este Despacho la dirección del lugar de residencia, teléfono y/o número de celular, correo electrónico y demás datos del señor LUIS VIRGILIO ARBELAEZ ZAPATA, identificado con C.C Nro. 71.255.202, que se encuentren en la base de datos de dicha entidad y que puedan ser útiles para determinar su domicilio y/o residencia. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: De conformidad con el artículo 218 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, que reza: *"El Juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre."*; se requiere a la señora EDILSA FUENTES OVIEDO para que manifieste bajo la gravedad de juramento quien es el padre biológico de la niña M.A.F, precisando su dirección, con el fin de vincularlo dentro de este trámite.

QUINTO: De oficio se decreta la práctica de la prueba genética según lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso. Dicho examen deberá ser practicado según los lineamientos de la misma normatividad.

SEXTO: Se concede AMPARO DE POBREZA a la señora EDILSA FUENTES OVIEDO, frente a los gastos de este proceso.

SEPTIMO: Téngase como parte dentro del presente proceso, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este despacho.

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RAMIREZ ECHEVERRI, portador de la T.P Nro. 238.550 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78588e08c335d7647aa46a0b3ba2d03e315be1578daf8413c
5100ccac0537b98

Documento generado en 16/09/2020 12:58:49 p.m.